

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, abril diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50001-33-33-002-2013-00287-01
DEMANDANTE: ORLANDO HERNANDEZ MORA
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE AMINISTRACION
JUDICIAL, C. S. J.
M. DE CONTROL: NULIDAD REST. DEL DERECHO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia dictada el 21 de marzo de 2014, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio de la cual decidió rechazar la demanda por no haber sido subsanada.

ANTECEDENTES:

El señor **ORLANDO HERNANDEZ MORA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda contra la NACION, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: El contenido en oficio No. DSV12 4718 del 24 de agosto de 2012, de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Villavicencio, mediante el cual se resolvió su derecho de petición y la Resolución No. 5064 del 5 de diciembre de 2012,

expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación que el actor instauró, confirmando el acto administrativo apelado, que negó la reliquidación de sus salarios y prestaciones.

Como consecuencia solicitó, se ordene a la entidad demandada que reliquide y pague su remuneración y prestaciones sociales, a partir del 1 de mayo de 2009 y hasta el 2 de mayo de 2010, al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009, estableciendo lo que por todo concepto percibe anualmente un Magistrado de las Altas Cortes, incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicios, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforme con la normatividad y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena, con sus respectivos intereses moratorios.

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

El 21 de marzo de 2014 el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó auto rechazando la demanda instaurada por el señor Orlando Hernández Mora, toda vez, que no subsanó los yerros advertidos en el auto del 26 de noviembre de 2013, en el cual se le indicó que no cumplió con lo previsto en el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que los hechos y fundamentos de las pretensiones no se encontraban debidamente determinados y que en el acápite de pruebas no se allegó el derecho de petición ni el recurso que agotaba la vía gubernativa.

La decisión del operador jurídico de primera instancia, fue tomada con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

RECURSO DE APELACION

Dentro del término legal, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada por el *a quo* el 21 de marzo de 2014, solicitando sea revocada y, en su lugar, se admita la demanda, fundamentando su pedimento en que la demanda presentada se ajusta a las exigencias que señala el artículo 162 de la ley 1437, por cuanto los hechos y pretensiones se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, de tal forma que cuando la parte pasiva tenga conocimiento de ellos, se puede pronunciar, sin que pueda existir confusión alguna sobre los mismos, así como tampoco la tendrá el juez de primea instancia en la etapa prevista para fijar el litigio.

Señaló, además, que si bien es cierto en los hechos de la demanda se hizo referencia a interpretaciones normativas o jurisprudenciales, también lo es que el artículo 162 de la Ley 1437, no prohíbe que un hecho o una omisión no pueda estar respaldada por un pronunciamiento de alguna de las Cortes o Tribunales.

De otra parte, indicó, que conforme lo ordena el artículo 103 *ibídem*, el Juez debe observar los principios Constitucionales y los del Derecho Procesal, en la aplicación e interpretación de las normas de la Ley 1437 de 2011, respecto a la efectividad de los derechos y que con la decisión tomada no se dio esa garantía, así mismo el principio procesal de la prevalencia del derecho sustancial, el cual consideró vulnerado al rechazarse la demanda por cuestiones de forma.

Por último, indicó que el hecho de no allegarse el derecho de petición, así como el recurso que agotaba la vía gubernativa, es un aspecto que no debe tener trascendencia para las pretensiones de la demanda, pues, se aportaron los actos administrativos acusados como lo exige la ley.

CONSIDERACIONES:

Según lo normado en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, concordante con el numeral 3º del artículo 244 *ibídem*, este Tribunal es

competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que rechaza la demanda.

De los argumentos sostenidos por el juzgador de primera instancia y los reparos expuestos en el recurso de alzada, la Sala precisa que el problema jurídico a resolver consiste en establecer si el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte actora se encuentra vulnerado por haberse rechazado la demanda, como lo propone el demandante.

Para este Tribunal, la respuesta al problema jurídico planteado, es positiva de acuerdo con las siguientes intelecciones de tipo fáctico y jurídico:

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida, de los diez (10) días, que establece el artículo 170 *ibídem*.

El anterior evento ocurrió en el sub lite, pues, en auto del 21 de marzo de 2015 el juzgado de primera instancia inadmitió la demanda y la parte actora no la corrigió dentro del término concedido por la ley.

Sin embargo, la Sala debe revisar si los yerros que el *a quo* encontró en la demanda y que conllevaron a que fuera inadmitida, son causales para rechazarla, pues, los requisitos de procedibilidad o requisitos previos para demandar se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y son fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado, inobservancias que conllevan a que se inadmita la demanda y, si no se corrigen dentro del término legal, dan lugar a su rechazo.

Lo anterior no significa que no se pueda ordenar la corrección de las demás falencias que el juez encuentre en la demanda, lo que sucede es que frente a estos otros requisitos adicionales no puede aplicarse válidamente la

consecuencia jurídica del rechazo, ya que, usualmente, son aspectos subsanables, en caso de no alegarse por la contraparte, o que pueden superarse en el curso del proceso.

En el caso concreto, las falencias que el operador de primera instancia encontró en la demanda, se sintetizan en que los hechos y fundamentos de las pretensiones no se estaban debidamente determinados confundiendo presupuestos fácticos y jurídicos, además de que se hacen alusiones a fallos producidos en otros procesos; igualmente que no se aportaron el derecho de petición y el recurso que agotó la vía gubernativa.

Para esta Colegiatura, las fallas invocadas por el *a quo* no tienen la virtualidad para que la demanda deba ser rechazada, pues, en primer lugar, en el acápite de los "hechos y omisiones" se observa que se mencionan algunas normas, sin embargo, esto no interfiere para la fijación del litigio, ya que simplemente se relacionan con el fin de fundamentar la situación fáctica que se narró por parte del actor; de igual modo estos se encuentran debidamente numerados y ordenados, en consecuencia, no resulta razonable que la demanda sea rechazada, pues, el juez tiene dentro de sus facultades la de interpretar la demanda, sin incurrir en rigorismos que la ley no contempla como causal de rechazo.

En segundo lugar, frente al aspecto relacionado con la no aportación del derecho de petición elevado ante la entidad por el actor y el recurso por medio del cual se agotó la actuación administrativa, la Sala considera que la etapa de admisión de la demanda no es la procedente para analizar lo concerniente a las pruebas, toda vez, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A. éstas deben ser estudiadas en la audiencia inicial. Igualmente, debe señalarse que respecto de las pruebas que se deben aportar se encuentra como obligatorio allegar el acto o los actos administrativos demandados, situación que en el sub lite se cumple a cabalidad, no resultando procedente que se exija aportar otras documentales que pueden ser recaudadas en el trámite procesal correspondiente.

Así las cosas, para la Sala el auto recurrido debe ser revocado, pues, se establece que se incurrió en exceso de rigorismos que no contempla la normatividad procesal, siendo procedente ordenar al a quo que admita la demanda y le dé el trámite que contempla el C.P.A.C.A. para este tipo de medios de control.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado en marzo 21 de 2014 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio, que rechazó la demanda instaurada por el señor ORLANDO HERNANDEZ MORA en contra del LA NACION, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, de conformidad con las razones señaladas en parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, regresen las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 10


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO


TERESA HERRERA ANDRADE

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARÍA GENERAL
LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO
Auto anterior se notifica a los señores ORLANDO HERNANDEZ MORA y
VILLAVICENCIO EN PEZHUO POR INCAPACIDAD.

22 ABR 2016 000062


SECRETARIO (A)